Soacha, 27 de enero de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR
CITE ESTE NUMERO

680

PMS- VA 84

SEÑORES
Nueva EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención ***PERENTORIA Y URGENTE*** a la señora **MARIA MARGARETH CARDONA GIRALDO** de 76 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 24.473.685 DE Armenia Quindío de, quien tiene el siguiente diagnóstico: **- PROLAPSO RECTAL DE 8CM**, quien requiere del siguiente procedimiento:

- Realización de Rectopexia Ventral por vía LAPAROSCOPIA

El hijo de la usuaria manifiesta que EPS le expresó que la cirugía se realizaría en el Hospital Méderi, pero acercándose a las instalaciones del mismo le informaron que no tienen agenda para la cirugía,

El presente **DELEGADO DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado usuario quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

Faalvarez78@misena.edu.co

Teléfono 3017280398-3217183413

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Proyectó: JFGT- Abogado

Señor
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA
E. S. D.

ACCIONANTE: **YEIMI ROCIO VILLAMIL CRUZ** en su calidad de agente oficiosa de **DORA VILLAMIL CRUZ.**
CONTRA: **ECOOPSOS - EPS**
RAD. **25754128100120220167O-00**
N.I. 2022-94
ASUNTO: **INCIDENTE DE DESACATO**

YEIMI ROCIO VILLAMIL CRUZ en su calidad de agente oficiosa de **DORA VILLAMIL CRUZ**, con domicilio en Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.182.804, acudo a su despacho a presentar incidente de Desacato para establecer sanción en contra la **E.P.S ECOOPSOS, Y SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

1. Presenté una acción de Tutela en contra de la EPS ECOOPSOS.

2. La misma se tramitó en su despacho en primera instancia.

3. Su despacho mediante fallo fechado doce (12) del mes de octubre de 2022 concedió la tutela.

4. El fallo ordenó a nombre de la EPS ECOOPSOS lo siguiente:

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS ECOOPSOS dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, fije fecha y hora para las citas y valoraciones médicas de ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS, (II) FOTOPLETISMOGRAFIA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES, (iii) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, (iv) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA que le fueron ordenadas a la señora sin que para tal fin, la Institución Prestadora de Servicios asignada

exceda de ocho (8) días para la realización de esas consultas y exámenes médicos.

TERCERO: Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS ECOOPSOS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, a través de sus farmacias, entregue al paciente DORA VILLAMIL CRUZ el siguiente medicamento **CLOBAZAN 20 MG TABLETA CANTIDAD 60 UNIDADES (según orden médica adosada del veintinueve (29) de agosto de 2022**, conforme la última prescripción médica, sin que para tal fin, la Institución Prestadora de Servicios asignada exceda de ocho (8) días.

CUARTO: ORDENAR a la EPS ECOOPSOS a través de su representante legal o quien haga sus veces dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda por intermedio de sus redes prestadoras de servicios y/o farmacias a entregar a la señora DORA VILLAMIL CRUZ los insumos de ***PAÑALES PARA ADULTO TALLA M CANTIDAD 360,*** que le fueren ordenados al actor.

QUINTO: ORDENAR a la EPS ECOOPSOS a través de su representante Legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda por intermedio de sus redes prestadoras de servicios a remitir al domicilio de la señora DORA VILLAMIL CRUZ la prestación de "***ENFERMERIA DOMICILIARIA 12 HORAS DE LUNES A SABADO***" que fuere ordenada como parte de su tratamiento señalado por su médico tratante.

SEXTO: ORDENAR Representante Legal o quien haga sus veces de EPS ECOOPSOS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda por intermedio de sus redes prestadoras y/o farmacias entregue al agenciado el suplemento alimenticio de "***ALTA EN PROTEINA-PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL- ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML BOTELLA CANTIDADES 90/BOTELLA***" que fuere ordenada como parte de su tratamiento señalado por su médico tratante.

SÉPTIMO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS ECOOPSOS que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS garantice el cubrimiento del servicio "***TRANSPORTE INTERMUNICIPAL TERRESTRE. TRANSPORTE CONVENCIONAL IDA Y VUELTA AL MES CANTIDAD A TOTAL TRES MESES 12 TRANSPORTES***" de la señora DORA VILLAMIL VEGA y el de su acompañante según sea el caso, cuando deban desplazarse a citas, controles, exámenes, tratamientos, procedimiento y demás servicios en salud intermunicipal, que sean necesarios para tratar las patologías que padece, de conformidad con la orden médica adosada del veintiocho (28) de junio de 2022.

5. en varias oportunidades me ha tocadao por mi cuenta comprar los medicamentos y pañales que necesitan mi hermana y me he visto en problemas economicos para el sustento mensual de mi familia.

6. A la fecha de la presentación del incidente la EPS no ha dado respuesta a la tutela emitida por su señoría en todo lo que respecta.

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solcito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

1. Ordenar a la EPS ECOOPSOS a realizar lo ordenado por su despacho a la mayor brevedad.
2. Multar hasta 20 salarios mínimos a la EPS ECOOPSOS.
3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del director de la EPS ECOOPSOS o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.

El artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

PRUEBAS

Sírvase escuchar mi declaración bajo juramento.

Documentales:

- Copia del fallo de la acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El suscrito en:

Accionante
YEIMI VILLAMIL
Teléfono: 3204066156
E-mail: yeiro.1327@hotmail.com
Diagonal 40 No. 37-183 Ciudad Verde.

Accionado
EPS – ECOOPSOS
E-mail: notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co

Atentamente,

Del señor Juez,

YEIMI ROCIO VILLAMIL CRUZ
1.001.182.804

Señores
QUEBEC LTDA.
Calle 169 Nº 20 - 66 – Bogotá

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Yo **LUIS GILBERTO SALAMANCA CASTILLO**, mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía Nº 19.322.082 expedida en Bogotá D.C, obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

1. Laboré en la empresa de seguridad **QUEBEC LTDA,** desde el día 26 de agosto hasta el 19 de octubre de 2022.

2. Por orden del jefe fui cesado de mi labor el 19 de octubre de 2022. Durante el tiempo laborado me pagaron los días de agosto y septiembre respectivamente, dejando un saldo de los días de octubre, e igualmente la liquidación de mi contrato.

3. En varias oportunidades me he acercado y comunicado con la empresa con la intención de que me sea pagados los días laborados en el mes de octubre e igualmente mi liquidación, sin tener respuesta efectiva por parte de ustedes.

4. Dadas las demoras que se han presentado con el pago me he visto afectado en mi manutención mensual y la de mis familiares.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

1. Solicito muy amablemente el pago de los días laborados en el mes de octubre de 2022 y la liquidación del contrato que tuve con ustedes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Calle 38 No. 34ª-72 Torre 6 apartamento 401 Frailejón 2 Ciudad Verde Soacha.

Atentamente

LUIS GILBERTO SALAMANCA CASTILLO
C.C. 19.322.082

Señores
Protección

REF: DERECHO DE PETICIÓN

LUISA FERNANDA BOTELLO GARCÍA, mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía Nº 52.759.219 expedida en Bogotá D.C.., obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro afiliada al fondo de pensiones y actualmente tengo las siguientes patologías:

- Z907 AUSENCIA ADQUIRIDA DE ÓRGANO GENITAL- HISTERECTOMÍA
- M751 SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO- DERECHO
- M755 BURSITIS DEL HOMBRO- DERECHO
- G439 MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA
- F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADA
- F339 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO.
- M797 FIBROMIALGIA.

2. Dadas los anteriores diagnósticos desde el año 2016 me encuentro incapacitada de manera permanente.
3. En junio del año 2022 después de instaurar una tutela el servicio de salud Suramericana S.A. me dio un dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional con No. 272173 de fecha 22 de septiembre de 2022 notificándome del mismo el 30 de septiembre, el cual concluyó erradamente que el porcentaje de disminución laboral fue de 36.49%.
4. Me vi en la obligación de instaurar recurso de apelación en contra del dictamen No. 272173 el cual presenté el día 12 de octubre de 2022, solicitando el estudio por parte de la junta regional de invalidez mi caso, y hasta la fecha de presentación del derecho de petición no se ha enviado mi asunto al ente regional para su posterior estudio.
5. Viéndome afectado por lo anterior, dado que mis patologías cada día son más agresivas con mi cuerpo entorpeciendo mis labores cotidianas.

PETICIONES

1. Muy amablemente solicito se me informe por que no se ha remitido de mi caso a la Junta Regional de Invalidez, y si es el caso acelerar el proceso se envió a esta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar "*(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados*"[34]. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables

El artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, señala que "*las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas*" el pago de los honorarios que la misma norma define. Así también, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 dispone que "*los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común*…". En consecuencia, frente a la claridad de la norma, no es dable una interpretación diferente y aislada que permita a la Administración descargar su responsabilidad en los usuarios.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 272173
- Recurso de apelación

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección calle 35 No. 36-32 este Barrio Ciudadela Sucre Sector Margaritas.

3052317820

Correo electrónico. Zefiro26@hotmail.com

Atentamente

LUISA FERNANDA BOTELLO GARCÍA
c.c. 52.759.219.

Señores
Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Soacha

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Yo **ANLLY VIVIANA LOZANO BAUTISTA** mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 1.012.381.376 expedida en Bogotá D.C.., obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

6. Soy madre de los menores **ALISON NICOL PÉREZ LOZANO,** identificada con NUIP 1.073.688.872 y **JUAN SEBASTIAN PÉREZ LOZANO,** identificada con NUIP 1.073.513.157 el cual se encuentra cursando el grado sexto sede A jornada tarde y cuarto sede B jornada mañana respectivamente en la Institución Educativa Integrado de Soacha.

7. Mi hija es diagnosticada con síndrome *TRANSTORNO DE ANSIEDAD.*, por parte de los médicos tratantes de la EPS Famisanar Colsubsidio, las citas médicas con los especialistas que la tratan se dan en la jornada de la tarde,

8. Por lo anterior motivo solicito se dé un cambio de jornada de mi hija **ALISON NICOL PÉREZ LOZANO,** a la jornada de la mañana de la sede a de la Institución Educativa Integrado de Soacha, e igualmente para unificación de hermanos trasladar a mi hijo **JUAN SEBASTIAN PÉREZ LOZANO,** quien se encuentra matriculado en la sede B jornada mañana a la Institución Educativa Integrado de Soacha a la sede A de la misma institución.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

2. Muy amablemente solicito el cambio de jornada de mi hija **ALISON NICOL PÉREZ LOZANO,** a la jornada de la mañana de la sede **A** de la Institución Educativa Integrado de Soacha y para unificación de hermanos trasladar a mi hijo **JUAN SEBASTIAN PÉREZ LOZANO,** quien se encuentra matriculado en la sede B jornada mañana a la Institución Educativa Integrado de Soacha a la sede **A** de la misma institución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

Que la Ley 1618 de 2013, «Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad», ordena a las entidades públicas del orden

nacional, departamental, distrital, y municipal, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos de manera inclusiva

Que la Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, igualmente ha hecho énfasis en el deber que tiene el Estado colombiano de pasar de modelos de educación «segregada» o «integrada» a una educación inclusiva que «(...) persigue que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos», pues a diferencia de los anteriores modelos, lo que se busca ahora es que «la enseñanza ·se adapte a los estudiantes y no éstos a la enseñanza», según lo indicado en la Sentencia T '051 de 2011.

Que el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 demanda al sector educativo reglamentar aspectos relacionados con la educación inclusiva de las personas con discapacidad, en el sentido de procurar acciones para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación en todos los niveles de formación, lo que implica ajustar el Decreto 1075 de 2015 al marco normativo dispuesto en esta ley y en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de historia clínica
- Copia de orden médica.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Calle 15 No. 19ª- 152 Barrio Prado Vegas teléfonos, 3124567210

Atentamente

ANLLY VIVIANA LOZANO BAUTISTA
c.c. 1.012.381.376

Señores
Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Soacha

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Yo **LEIDY PAOLA LOZANO BAUTISTA** mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 1.012.382.613 expedida en Bogotá D.C.., obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

9. Soy madre del menor**, ERICK SANTIAGO PAÉZ LOZANO** identificada con NUIP 1.012.415.856 el cual se encuentra cursando el grado TERCERO sede B jornada tarde en la Institución Educativa Integrado de Soacha.

10. Con la intención de unificación familiar y dado que mis sobrinos **ALISON NICOL PÉREZ LOZANO y JUAN SEBASTIAN PÉREZ LOZANO,** solicitaron cambio de sede y dado que yo soy la persona que me encargo de llevarlos al colegio y que tengo ocupaciones en hora de la mañana no puedo hacerme cargo de ellos, requiero con urgencia ayuda de parte de ustedes para dejarlo matriculado en la sede A jornada mañana

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

3. Muy amablemente solicito el cambio de jornada de mi hijo **ERICK SANTIAGO PAÉZ LOZANO,** a la jornada de la mañana de la sede **A** de la Institución Educativa Integrado de Soacha con la intención de reunificación familiar con mis sobrinos **ALISON NICOL PÉREZ LOZANO y JUAN SEBASTIAN PÉREZ LOZANO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predican de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema

educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo. de 2015 al marco normativo dispuesto en esta ley y en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Ahora bien, cuando se trata de tutelar los derechos de los niños, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la agencia oficiosa encuentra su fundamento constitucional en el artículo 44, y por tanto, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de los derechos del menor. Es decir, en estos casos no impera el rigorismo procesal establecido en el inciso 2o. del art. 10 del decreto 2591 de 1991, antes citado, en cuanto impone al agente oficioso manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de historia clínica
- Copia de orden médica.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Calle 15 No. 19ª- 152 Barrio Prado Vegas teléfonos, 3144038298

Atentamente

LEIDY PAOLA LOZANO BAUTISTA
c.c. 1.012.382.613

Señores
Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Soacha

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Yo **MARIA MIRLEZA OCAMPO BENAVIDEZ,** mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía Nº 35.378.168 expedida en El Colegio., obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

11. Soy madre de la menor **EVELIN MARIANA PEÑA OCAMPO,** identificada con NUIP 1.012.415.955 quien se encuentra matriculada en la Institución Educativa Oficial Panamericana (Eduardo Santos) para el grado quinto.

12. Actualmente vivimos en la dirección Calle 10 No. 5-32 Torrentes etapa 2, el cual es un poco retirado de donde está matriculada.

13. Dada las condiciones económicas en las que me encuentro se me hace difícil transportar a mi hija hasta la Institución Educativa Oficial.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

4. Muy amablemente solicito el cambio de Institución a la Institución Educativa Fe y Esperanza, dadas la cercanía a mi lugar de domicilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

La Corte ha fijado unos requisitos mínimos con los que deben contar las instituciones educativas y circunstancias que son contrarías: clases en instituciones defectuosas que carecen de las mínimas condiciones pedagógicas, que estén construidas en terrenos de alto riesgo, que sus fallas representen en sí mismas un peligro para la vida y seguridad personal de los menores de edad, que la falta de espacios genere condiciones de hacinamiento y disuada de los estudiantes de permanecer en los colegios, y que los problemas de saneamiento básico ofendan la dignidad de los estudiantes y puedan dar lugar a problemas de salud.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de recibió del agua que consta mi domicilio.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Calle 10 No. 5-32 Torrentes etapa 2, 3133869656

Atentamente

MARIA MIRLEZA OCAMPO BENAVIDEZ
c.c. 35.378.168

Señores
FAMISANAR

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Yo **VERONICA DIAZ MARTINEZ** mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía Nº 51.930.345 expedida en Bogotá D.C.., obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

14. Soy la tía de la niña **ISABELLA RUIZ NAVARRO,** identificada con NIUP 1.012.469.575, quien actualmente se encuentra a mi cuidado dado el abandono que surtió por parte de los padres desde noviembre de 2022.

15. Se encuentra en puntaje del SISBEN A4 afiliada en su EPS como subsidiada.

16. Actualmente está surtiendo el proceso de custodia de la menor ante el ICBF sede Bogotá.

17. Vivimos en la dirección Diagonal 73H No. 79-02 sur Barrio Bosa Manzanares Bogotá, es por este motivo que solicito muy amablemente el cambio de IPS prestadora de salud de la menor de Soacha a Bogotá.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

5. Muy amablemente solicito el cambio de IPS prestadora de Soacha a Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio

debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud[1]

En síntesis, se reconocerá la protección del derecho fundamental a la salud a través de acción de tutela, cuando se logre demostrar que la falta de reconocimiento "*(i) significa, a un mismo tiempo, lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) afectar a un sujeto de especial protección constitucional*[2] *—— y/o (iii) poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho*"[3]

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, reforzado en las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección y ha señalado que tienen dicha calidad, los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad.

En relación con el derecho a la salud de los menores de edad, esta Corporación ha reiterado que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos que requieren una especial protección, pues de esta depende su adecuado desarrollo físico e intelectual. Al respecto, la Ley 12 de 1991[4] en su artículo 24, señala que "*los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios*".

A su vez, la mencionada ley, establece que los Estados Partes están en la obligación de asegurar el pleno disfrute del derecho a la salud y, en particular, deberán adoptar las medidas apropiadas para "*asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud*"[5]

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de puntaje sisben
- Copia de registro civil de nacimiento
- Copia de orden médica.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Diagonal 73H No. 79-02 sur Barrio Bosa Manzanares Bogotá
Karendevia.03@gmail.com
teléfonos, 3197323866

Atentamente

VERONICA DIAZ MARTINEZ
c.c. 51.930.345

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR EL RADICADO
741-2023

PMS-VA- 89
R.S.-

Soacha 30 de enero del 2023

Señores
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION
PARA EL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR
MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección: Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Bogotá, Colombia

Referencia: remisión radicados
(FAVOR CONTESTAR CITAR LA REFERENCIA)

Respetado Doctor:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Personera Municipal de Soacha (E) en el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, me permito remitir las quejas que a continuación se relacionan, a fin de que se proceda a realizar las actuaciones que correspondan.

	RADICADO PMS	FECHA DE RADICACIÓN	QUEJOSO O SOLICTANTE	ASUNTO	ANEXOS
1	754	24/01/2023	JUAN CARLOS ARIAS CAÑÓN	SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA-LABORAL A LA CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS (CEMID) POR PARTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBILIDAD MANIFIESTA, PROTECCIÓN LABORAL POR ESTADO DE EMERGENCIA Y SALUD, MÍNIMO VITAL, CONTINUIDAD DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL.	7 FOLIOS
TOTAL FOLIOS					7 FOLIOS

Atentamente.

NICOLL DIAZ CORONADO
Personera Municipal de Soacha(E)
Aprobó y Revisó: ***JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA - Personero Delegado para Asuntos Administrativos***
Elaboró: ***JHON FREDY GÓMEZ TRUJILLO – Abogado Vigilancia Administrativa***

Soacha,
PMS-VA- 91
Preventivo. No. 3

Al Contestar Por Favor
Citar este Número

N.I. 749

Secretaría de Movilidad
Alcaldía Municipal
Soacha-Cundinamarca

SOLICITUD INFORMACIÓN URGENTE

El suscrito Personero Delegado para la Vigilancia Administrativo, actuando en calidad de Agente del Ministerio Público y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 178 de ley 136 de 1994 y el Art. 21 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que le resulten concordantes, dentro de su función preventiva, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

- *Informen detalladamente a esta delegada, si en el transcurso del año 2023 se ha realizado a través de acto administrativo emitido por la Secretaría incremento en la tarifa de pasajes a favor de las empresas de transporte público que prestan el servicio de transporte terrestre por el corredor* ***Soacha-Bogotá y Bogotá-Soacha****; si el caso es negativo, informen que acciones han tomado junto con la Policía de tránsito para vigilar los cobros excesivos que se vienen presentado por parte de las empresas de transporte de servicio público.*

Para lo anterior se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al recibo de la presente para que se allegue al presente delegado la información solicitada.

Cordialmente,

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
Personero Delegado Vigilancia Administrativa
Proyectó: Jhon Fredy Gómez Trujillo- Abogado Contratista

Señores
Unidad de victimas

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0600120223896310 de 2022

ELIZABETH PACHONGO PITTO, *persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito interpongo* **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** *contra la Resolución* **No. *RESOLUCIÓN No. 0600120223896310 de 2022***, *basada en los siguientes hechos, fundamentos y pretensiones:*

HECHOS

1. Soy reconocida como víctima de desplazamiento forzado en ocasión al *conflicto armado.*
2. *Mi núcleo familiar se encuentra conformado por parte de:*

Nombre y apellidos	*Relación*	*Documento*	*Estado valoración*	*Fecha del hecho victimizante*
Juan David Méndez Pachongo	*Hijo*	*1023370778*	*Incluido*	*16/06/2018*
Elizabeth Pachongo Pitto	*Declarante*	*52507948*	*Incluido*	*16/06/2018*
Michael Dayana Méndez Pachongo	*Hijo*	*1013098643*	*Incluido*	*16/06/2018*
Angie Julieth Méndez Pachongo	*Hija*	*1012457319*	*Incluido*	*16/06/2018*
Jhon Fredi Méndez PACHONGO	*Hijo*	*1000020541*	*Incluido*	*16/06/2018*

3. Recibimos ayudas humanitarias y alimentarias a raíz del reconocimiento como víctima.

4. A través de ***RESOLUCIÓN No. 0600120223896310 de 2022,*** *me suspenden definitivamente la entrega de atención humanitaria alegando que la entidad que una vez evaluada la información suministrada por el Ministerio de Salud, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgo y Parafiscales (PILA), y aparénteme se evidenció el pago consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha del desplazamiento.*

5. *Adicionalmente a través del cruce administrativo obtenido con la Central Financiera (CIFIN) encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito se evidenció que adquirí un crédito por un monto superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes el día 28 de agosto de 2020.*

6. *Si bien es cierto la solicitud de crédito, dicha solicitud nunca se desembolsó a mi nombre, a su vez fui víctima de falsificación de firmas.*

PRETENSIONES

1. *Solicito se haga un análisis minucioso por parte de ustedes a las bases de datos y puedan corroborar mi información de desplazada y la necesidad que tengo de recibir los programas brindados por el gobierno a las víctimas del conflicto armado.*

2. Solicito se revoque la *Resolución No.* ***0600120223896310 de 2022****, y me reconozcan las ayudas en los programas brindados por el gobierno a las víctimas del conflicto armado.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

inciso 3 del artículo 76de la ley 1437 de 2011

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

De acuerdo a las ayudas humanitarias la corte constitucional ha emitido los siguientes pronunciamientos

Sentencia T- 393-2018

El derecho fundamental a la ayuda humanitaria está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, a la salud y el mínimo vital, en la medida que tiene como propósito garantizar un mínimo de subsistencia a personas que no están en condiciones de procurárselo por sus propios medios. Por esta razón, ha considerado que este es uno de los " derechos mínimos" que deben satisfacerse en cualquier circunstancia a las personas víctimas de desplazamiento forzado, lo cual explica la importancia de la ayuda humanitaria y su relación con los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto en general, y de las víctimas de desplazamiento forzado en particular. En efecto, como señaló en la sentencia T-025 de 2004 " es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados" .

La ayuda humanitaria encuentra igualmente un sólido fundamento en el derecho internacional. Este señala que los Estados deben reconocerla en distintas circunstancias relacionadas con el subdesarrollo o con catástrofes, sean estas ocasionadas (i) por causas naturales o por (ii) conflictos armados. En este último caso, el Convenio IV de Ginebra de 1949 establece el deber de los Estados de socorrer a la población civil enemiga que está en su poder, y, en caso de no poder hacerlo, a permitir que terceros lo hagan. Por su parte, el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales agrega regulaciones específicas sobre socorros a favor de la población civil. Respecto al otorgamiento de ayuda humanitaria en el marco de conflictos armados no internacionales, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra no contiene una regulación específica, pero encuentra fundamento en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, en particular en lo relacionado con el respeto a la vida de las personas.

La Corte Constitucional ha considerado que la asistencia humanitaria tiene fundamento en los principios de distinción y de trato humanitario, previstos en los tratados internacionales sobre derecho internacional humanitario. Los

Estados tienen la obligación de asistir a las personas afectadas por conflictos armados. Al respecto, indicó la Corte Constitucional lo siguiente:
la asistencia humanitaria es una institución que se nutre tanto del DIH como de los DDHH, por mantener una estrecha relación con otros derechos como la vida y la integridad física y moral, razón por la cual, en las consideraciones relativas al derecho a la asistencia humanitaria se mezclan necesariamente la protección de los DDHH y el respeto por el DIH. Ambos sistemas comparten el derecho que tiene el individuo a un trato humanitario, que se refleja en el respeto por su vida, su integridad física y moral, y por los atributos inseparables de la personalidad.

El derecho internacional humanitario, establece que en los casos de desplazamiento forzado es deber del Estado tomar todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. Señala además que cuando la población esté padeciendo privaciones extremas por la falta de estos abastecimientos indispensables para su supervivencia se emprenderán, " con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

El Derecho fundamental a la ayuda humanitaria ha sido desarrollado en distintas normas legales y reglamentarias. Fue consagrada por primera vez en la Ley 387 de 1997. De acuerdo con el artículo 15 de la citada ley, una vez se produjera el desplazamiento, el Gobierno Nacional debía iniciar las acciones inmediatas tendientes a garantizar la ayuda humanitaria de emergencia, la cual tendría como finalidad " socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.

La Ley 387 de 1997 fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000 en su Título VI, artículo 20. En él se establece que la ayuda humanitaria de emergencia tendrá la finalidad de " mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención sicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública.

Mediante la Ley 1448 de 2011, se amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, ya que esta no solo fue reconocida a favor de las víctimas de desplazamiento forzado sino a favor también de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el artículo 3 de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma" .

Igualmente, el artículo 62 de la Ley 1448 estableció tres etapas de la ayuda humanitaria: (i) inmediata, (ii) de emergencia y (ii) de transición.

ANEXOS:

1. Copia de resolución **No. *No. 0600120223896310 de 2022.***
2. Copia de cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIÓN:

Dirección: Carrera 77b No. 62c-48 Barrio Tres Reyes
Correo electrónico: mhendez30@gmail.com
Celular: 3112816307

ELIZABETH PACHONGO PITTO,
C.C. 1.098.693.572

Señores
Unidad de victimas
Subdirector de Sistemas de información de tierras
Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 31742 de 28 de diciembre

MARIA MAGDALENA LOZANO DE ANZOLA, *persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito interpongo* **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** *contra la Resolución* **No. *RESOLUCIÓN No. 31742 de 28 de diciembre***, *basada en los siguientes hechos, fundamentos y pretensiones:*

HECHOS

7. Soy reconocida como víctima de desplazamiento forzado en ocasión al *conflicto armado.*

8. *A través de la* ***RESOLUCIÓN No. 31742 de 28 de diciembre*** *fui incluida junto con mi esposo* ***LUIS ARTURO ESCOBAR,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 303.890 de la Palma Cundinamarca, en el Registro de sujetos de Ordenamiento (RESO) en la categoría de solicitante de Accesos a tierra a título gratuito, asignándome un puntaje de mil setecientos veinte puntos con cincuenta centésimas (1720.50).*

9. *Al momento de expedir la* ***RESOLUCIÓN No. 31742 de 28 de diciembre*** *tanto en las consideraciones como en el resuelve, el Subdirector de Sistemas de información de tierras de la* ***Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad,*** *al digitar el nombre de mi esposo lo puso de manera equivocada, ya que lo nombraron como* ***LUIS ALBERTO ESCOBAR,*** *cuando el nombre de él es* ***LUIS ARTURO ESCOBAR,*** *como se puede verificar en la documentación radicada ante ustedes.*

PRETENSIONES.

3. Solicito se modifique la ***RESOLUCIÓN No. 31742 de 28 de diciembre***, *y se corrija el error de transcripción ya que aparece el nombre de mi esposo como* ***LUIS ALBERTO ESCOBAR,*** *cuando el nombre es* ***LUIS ARTURO ESCOBAR*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 303.890 de la Palma Cundinamarca.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

inciso 3 del artículo 76de la ley 1437 de 2011

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

ANEXOS:

3. Copia de resolución ***No. 31742 de 28 de diciembre***
4. Copia de cédula de ciudadanía de ***MARIA MAGDALENA LOZANO DE ANZOLA***
5. Copia de cédula de ciudadanía de ***LUIS ARTURO ESCOBAR.***

NOTIFICACIÓN:

Dirección: Calle 32ª No. 30-46e Barrio Ciudadela Sucre San Rafael Soacha.
Celular: 3227339347

MARIA MAGDALENA LOZANO DE ANZOLA

C.C. 20697713

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA

Soacha, 30 de enero de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de remitir por competencia, las quejas que se relacionan a continuación, con fundamento en el artículo 178 de la ley 136 de 1994 y el artículo 2 y 3 de la Ley 1952 de 2019:

ANTECEDENTES

La Procuraduría Provincial de Fusagasugá remite por competencia oficio fechado el 23 de enero de 2023 en el que pone de presente el siguiente asunto:

	RADICADO PMS	FECHA DE RADICACIÓN	QUEJOSO O SOLICTANTE	ASUNTO	ANEXOS
1	754	24/01/2023	JUAN CARLOS ARIAS CAÑÓN	SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA-LABORAL A LA CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS (CEMID) POR PARTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBILIDAD MANIFIESTA, PROTECCIÓN LABORAL POR ESTADO DE EMERGENCIA Y SALUD, MÍNIMO VITAL, CONTINUIDAD DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL.	7 FOLIOS
TOTAL FOLIOS					7 FOLIOS

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los antecedentes de la queja, procede este Despacho a remitirla por competencia, a la **DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION PARA EL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,** para que asuma su conocimiento, verifique los hechos expuestos por los signatarios y proceda de conformidad con su competencia, dados los hechos narrados por parte del peticionario y al no contar con la potestad de investigar instituciones de carácter privado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Personera Municipal (E) de Soacha, en uso de las facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las presentes diligencias a la **OFICINA DE DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION PARA EL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, la cual se encuentra identificada con el siguiente número de radicado:

	RADICADO PMS	FECHA DE RADICACIÓN	QUEJOSO O SOLICTANTE	ASUNTO	ANEXOS
1	754	24/01/2023	JUAN CARLOS ARIAS CAÑÓN	SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA-LABORAL A LA CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS (CEMID) POR PARTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBILIDAD MANIFIESTA, PROTECCIÓN LABORAL POR ESTADO DE EMERGENCIA Y SALUD, MÍNIMO VITAL, CONTINUIDAD DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL.	7 FOLIOS
TOTAL FOLIOS					7 FOLIOS

SEGUNDO: A través del técnico administrativo hacer las constancias y comunicaciones de rigor.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLL DIAZ CORONADO
Personera Municipal de Soacha(E)

Aprobó y Revisó: ***JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA - Personero Delegado para Asuntos Administrativos***
Elaboró: ***JHON FREDY GÓMEZ TRUJILLO – Abogado Vigilancia Administrativa***

PMS - VA- 35 2023 N.I.R 395
Soacha, Cundinamarca 19 de enero de 2023

Señores
GERMAN GARCÍA DELGADO Y CARLOS E. BARRERA CUBILLOS
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO
SUNET
Peticiones de Carácter Disciplinario
Correo: sunet@sunet.co

Ref. RESPUESTA PROCESO EN TRÁMITE - RADICADO INTERNO: 342 – 2023.

Cordial saludo,

El suscrito personero delegado para vigilancia administrativa de la Personería Municipal de Soacha, actuando en calidad de agente del ministerio público y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 178 de la ley 136 de 1994 y el artículo 21 de la ley 1437 de 2011; y demás normas que resulten concordantes, se permite informarle que se allego a la presente delegación su petición radicada el día 11 de enero de 2023 con radicado interno No. 0342 de 2023, relacionada con el consecutivo No. **SUNETNAL-005-2023,** *el cual solicita información del proceso disciplinario contra el Municipio de Soacha, Proceso en trámite, radicado 675-2022,* por lo anterior se le informa que dicho trámite se encuentra surtido dentro del expediente 094-2014, y dada las características de reserva que tiene el proceso disciplinario, lo anterior según el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, y por las circunstancias en las que usted hace parte dentro del proceso en calidad del quejoso no se permite brindar información respecto del estado actual de proceso disciplinario, es así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 110 ibídem:

> ***Parágrafo 1°****. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.* (subrayado fuera del texto original)

Es importante informarle que cualquier decisión de fondo que se tome dentro del respectivo proceso disciplinario se le comunicará o notificará de la forma que establece el **Título V Capítulo II del Código General Disciplinario.**

Atentamente.

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
Personero delegado para Vigilancia Administrativa
Proyectó: JFGT- ABOGADO CONTRATISTA

PMS - VA- 36 2023 N.I.R 396
Soacha, Cundinamarca 19 de enero de 2023

Señores
ENRIQUE DÍAZ CORTÉS
CENAIDA DE DÍAZ

Peticiones de Carácter Disciplinario
Correo: Enriquediaz892@gmail.com

Ref. RESPUESTA PROCESO EN TRÁMITE - RADICADO INTERNO: 311 – 2023.
Cordial saludo,
El suscrito personero delegado para vigilancia administrativa de la Personería Municipal de Soacha, actuando en calidad de agente del ministerio público y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 178 de la ley 136 de 1994 y el artículo 21 de la ley 1437 de 2011; y demás normas que resulten concordantes, se permite informarle que se allego a la presente delegación su petición radicada el día 4 de enero de 2023 con radicado interno No. 0311 de 2023, en el cual solicita "*se nos informe debidamente sobre el expediente 01 de 2018, el cual actuamos como quejosos y aun no se ha proferido fallo alguno, ni se ha tomado decisión de fondo en dicho proceso y a la cual se le hizo una adición de documentación(…)* por lo anterior se le informa que dicho trámite dada las características de reserva que tiene el proceso disciplinario, lo anterior según el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, y por las circunstancias en las que usted hace parte dentro del proceso en calidad del quejoso no se permite brindar información respecto del estado actual de proceso disciplinario surtido dentro del expediente No. 01-2018, es así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 110 ibídem:

> ***Parágrafo 1°****. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.* (subrayado fuera del texto original).

Es importante informarle que cualquier decisión de fondo que se tome dentro del respectivo proceso disciplinario se le comunicará o notificará de la forma que establece el **Título V Capítulo II del Código General Disciplinario.**
Atentamente.

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
Personero delegado para Vigilancia Administrativa
Proyectó: JFGT- ABOGADO CONTRATISTA

PMS - VA- 2023 N.I.R
Soacha, Cundinamarca 19 de enero de 2023

Señores
GERMAN GARCÍA DELGADO Y CARLOS E. BARRERA CUBILLOS
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO
SUNET
Peticiones de Carácter Disciplinario
Correo: sunet@sunet.co

Ref. RESPUESTA PROCESO EN TRÁMITE - RADICADO INTERNO: 342 – 2023.

Cordial saludo,

El suscrito personero delegado para vigilancia administrativa de la Personería Municipal de Soacha, actuando en calidad de agente del ministerio público y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 178 de la ley 136 de 1994 y el artículo 21 de la ley 1437 de 2011; y demás normas que resulten concordantes, se permite informarle que se allego a la presente delegación su petición radicada el día 11 de enero de 2023 con radicado interno No. 0342 del 11 de enero de 2023, relacionada con el consecutivo No. **SUNETNAL-005-2023,** *el cual solicita información del proceso disciplinario contra el Municipio de Soacha, Proceso en trámite, radicado 675-2022*, por lo anterior se le informa que dicho trámite se encuentra surtido dentro del expediente 094-2014, y dada las características de reserva que tiene el proceso disciplinario, lo anterior según el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, y por las circunstancias en las que usted hace parte dentro del proceso en calidad del quejoso no se permite brindar información respecto del estado actual de proceso disciplinario, es así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 110 ibídem:

> ***Parágrafo 1°****. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.* (subrayado fuera del texto original)

Es importante informarle que cualquier decisión de fondo que se tome dentro del respectivo proceso disciplinario se le comunicará o notificará de la forma que establece el **Título V Capítulo II del Código General Disciplinario.**

Atentamente.

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
Personero delegado para Vigilancia Administrativa
Proyectó: JFGT- ABOGADO CONTRATISTA

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA TRATAMIENTO INTEGRAL**
Accionante: LUZ ADRIANA ANGEL LÓPEZ en calidad de agente oficiosa de mi hija MARIANA GONZALEZ ANGEL
Accionado: EPS-SURA

LUZ ADRIANA ANGEL LÓPEZ mayor de edad, con domicilio en Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.401.359, actuando en nombre en calidad de agente oficioso de mi hija **MARIANA GONZALEZ ANGEL** y en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la EPS – SURA, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, en amparo al derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

HECHOS

I. Mi hija es un paciente de 8 años de edad diagnosticado con Las siguientes patologías:

- ✓ Trisomía 21 (Síndrome Down) (Q-909)
- ✓ Apnea del sueño: Síndrome de Apnea- Hipo apnea obstructiva del sueño severo (G-473).
- ✓ Rinitis Alérgica (J-303).
- ✓ Hipertrofia de los adenoides (J-352)
- ✓ Hipertrofia de los cornetes nasales (J-343).
- ✓ Pop tardío de cierre quirúrgico de canal auriculoventricular completo (4 meses) (Q-212).
- ✓ Asma Leve- controlada (J-450)

II. El día 19 de diciembre de 2022 por complicaciones respiratorias aguda debido al diagnóstico de Apnea del sueño: Síndrome de Apnea- Hipo apnea obstructiva del sueño severo (G-473). Fue hospitalizada en la Clínica Infantil de Colsubsidio hasta el día 24 de diciembre de 2022, en dicha fecha la enviaron a hospitalización domiciliaria con asistencia de médico general y terapeuta respiratorio

por parte de la Sociedad Pediátrica de Los Andes, y además el servicio oxigeno por parte del proveedor OXIMAR hasta el 30 de diciembre de 2022.

III. Desde el día de la finalización de hospitalización en casa hasta la fecha de presentación de la tutela mi hija se ha visto con la necesidad de continuar con el oxígeno, como se puede evidenciar en la orden suministrada por parte del médico de la Sociedad Pediátrica de Los Andes que le dio el egreso de hospitalización en casa, he venido pagando por particular el servicio de oxigeno con el proveedor OXIMAR, viéndome en diferentes dificultades económicas dado que actualmente me encuentro sin empleo estable, lo anterior dado que la EPS-SURA no me lo ha querido suministrar la prestación del servicio de oxígeno, alegando que yo desde el año 2016 (época en la que **MARIANA** tuvo la última crisis de ASMA) según ellos nunca devolví los equipos (Pipa de oxígeno y concentrador). Afirmación que no se acoge a la realidad.

IV. El día 16 de enero de 2023 mi hija tuvo cita con el Especialista en Neumología Pediátrica de la Fundación Neumológica Colombiana, el cual ordenó lo siguiente:

- ✓ Oxigeno Domiciliario

Litros/min: 0.8 lt/min
Horas mínimas de usos: 12 horas /día
Autoriza por 12 meses.
Meses/año: enero 2023 a enero 2024.

V. Teniendo en cuenta el estado de salud de mi hija y el peligro que presenta no contar con oxígeno dados sus diagnósticos y por yo no contar con más recursos económicos para adquirir el servicio de oxigeno por particular acudo ante usted señor Juez para poder acceder de forma perentoria y urgente a los tratamientos y demás procedimientos que la condición de mi hijo requiera y que además se me dé un trato digno y un TRATAMIENTO INTEGRAL a su salud. En ese orden, la EPS SURA no puede imponer obstáculo alguno para que como paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatirlas afecciones que tiene mi hija, de manera oportuna y completa.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo violado el derecho a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los

artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991, de mi menor hija **MARIANA GONZALEZ ANGEL**.

Los derechos fundamentales, a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas, al negarse a suministrar el oxígeno o urgentes ordenados por los diferentes médicos tratante de la EPS SURA.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.*"*1*

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "*por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social*", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones

1Sentencia T-1040 de 2008.

de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Asimismo, la Ley 1751 de 2015, reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad2, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, **es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas**. 3 Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes,*

2La respecto ver las Leyes 1346 de 2009 (art. 25 y 26), 1618 de 2013 (art.7, 9,10) y 1751 de 2015 (art. 11).
3Sentencia T-408 de 2011.

controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante"4, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015. Subrayado nuestro.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

> *"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."5*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende6 dictar, a saber:

> *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"7*

4Sentencia T-408 de 2011.
5Sentencia T-053 de 2009.
6Al respecto ver sentencia T-209 de 2013 entre otras.
7Sentencia T-531 de 2009.

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.8

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.9

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

> *"(…)el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse*

8Al respecto ver sentencia T-408 de 2011 y T-209 de 2013, entre otras.
9Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional."10

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, **cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja** y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

La sentencia T-083/2016 En respaldo al tratamiento especial del derecho fundamental *per se* a la salud de niños, niñas y adolescentes, este Tribunal ha indicado que existen instrumentos internacionales que les otorgan estatus de sujetos de protección especial, entre los cuales, se destacan los siguientes:
La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 24 reconoce "*el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas*

10SentenciaT-694 de 2009.

apropiadas para: … b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud".

La Declaración de los Derechos del Niño, en su artículo 4º prevé que "*… el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.*"

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, algunos de cuyos parámetros también propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños, como el numeral 2º del artículo 12, el cual establece lo siguiente: "*a) es obligación de los Estados firmantes adoptar medidas necesarias para la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños*", y el literal d) del mismo artículo, que dispone adoptar medidas necesarias para "*la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24 señala: "*Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*"

La Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"

La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.2: "*La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*"

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada mediante Ley 1346 del 31 de julio de 2009, las cuales fueron declaradas exequibles en Sentencia C-293 de 2010, en su artículo 1º establece como propósito "*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*".

El artículo 26 de la referida Convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, aún si contaran con "*el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia,*

capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida", organizando, intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de salud, empleo, educación y los servicios sociales, comenzando "*en la etapa más temprana posible*".

El Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el literal e) del artículo 13 estatuye que "*se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales*". A su turno, el artículo 18 de dicho instrumento internacional indica que "*toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad*".

Así, en procura de alcanzar los propósitos señalados, los Estados Parte deben "*incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo*".

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con discapacidad, en su artículo 3º dispone que es obligación de los Estados Parte adoptar "*medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración*".

Con fundamento en lo anterior, es evidente que la acción de tutela resulta procedente en tratándose de solicitudes de amparo relacionadas o que involucran niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección, o si se encuentran en situación que les genere discapacidad, ya que es patente la debilidad en que se encuentran, circunstancias que ameritan protección especial por parte del juez de tutela, a fin de hacer efectiva la preceptiva superior que proscribe toda manifestación y trato de contenido desigual.

La falta del servicio, intervención, procedimiento, insumo o tratamiento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida o la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia o deteriora, agrava o no palia el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia de la tarjeta de identidad de mi menor hijo.
3. Copia de Epicrisis suministrada por parte de la Sociedad Pediátrica de los Andes de fecha 30de diciembre de 2022.
4. Facturas de suministro de oxígeno particular por parte de OXIMAR.
5. Orden médica de oxigeno domiciliario por parte de la Fundación Neumológica Colombiana, de fecha 16 de enero de 2023.
6. Historia Clínica de fecha 16 de enero de 2023- Fundación Neumológica Colombiana.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida de mi hija **MARIANA GONZALEZ ANGEL** y, en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS SURA y/o quien corresponda, que:

- ✓ Se dé un tratamiento integral a **MARIANA GONZALEZ ANGEL**, con su diagnóstico de

 - ✓ "*AUTISMO EN LA NIÑEZ" y otros diagnósticos,* Trisomía 21 (Síndrome Down) (Q-909), Apnea del sueño: Síndrome de Apnea- Hipo apnea obstructiva del sueño severo (G-473), Rinitis Alérgica (J-303), Hipertrofia de los adenoides (J-352), Hipertrofia de los cornetes nasales (J-343), Pop tardío de cierre quirúrgico de canal auriculoventricular completo (4 meses) (Q-212) y Asma Leve-controlada (J-450) con todas las indicaciones, exámenes, procedimientos que sus médicos tratantes indique.

- ✓ Se ordene y se realice lo que hasta ahora han solicitado sin éxito alguno como lo es:

- Oxigeno Domiciliario
 Litros/min: 0.8 lt/min
 Horas mínimas de usos: 12 horas /día
 Autoriza por 12 meses.

Meses/año: enero 2023 a enero 2024.

- ✓ Que la EPS-SURA se deje de excusar en que la no prestación del servicio de Oxigeno se da en razón a que tengo unos equipos desde el año 2016 razón que no se acerca a la realidad.

- ✓ Se brinde un tratamiento integral y se dé sin ninguna demora y retraso los medicamentos, tratamientos y citas médicas que se requieran para garantizar una mejora en la condición de salud de mi hijo.

TERCERO: Se dé un tratamiento INTEGRAL a mi hija **MARIANA GONZALEZ ANGEL** con el fin de garantizar mi derecho a la salud y a la vida digna.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

Carrera 38 no. 13-126 Ciudad Verde- Conjunto Residencial Pomarrosa interior 7 apto 404.
Teléfono: 3127785526
Correo electrónico: adryangellopez@gmail.com

Accionado SURA EPS

notificacionesjudiciales@epssura.com.co
Calle 31 # 13A – 51.

Teléfono: 601 354 0040

LUZ ADRIANA ANGEL LÓPEZ
C.C 30.401.359

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida.
Accionante: **LUZ NIDIA RODRIGUEZ FARFAN**
Accionado: **EPS- ECOOPSOS.**

LUZ NIDIA RODRIGUEZ FARFAN, identificada con número de cédula **24.790.022** de Mistrató (Risaralda), e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **EPS-ECOOPSOS**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. **LUZ NIDIA RODRIGUEZ FARFAN** de 51 años de edad, y según su historia clínica tiene como diagnóstico oncológico Dx Cáncer de Tiroides C73X.

2. Por lo anteriormente dicho la IPS MEDICINA NUCLEAR DE BOGOTÁ S.A.S, solicitud autorización para que la EPS-S Ecoopsos realicen el siguiente procedimiento:

 - *TERAPIA PARA CÁNCER DE TIROIDES CON 150 MCI DE I-131 FORMA INTRAHOSPITALARIA C73X (CUPS 922801).*

3. En diferentes oportunidades me acerqué a las instalaciones administrativas de la EPS-S ECOOPSOS para radicar solicitud del procedimiento ordenado y no recibí respuesta alguna por parte de ellos.

4. El día 10 de noviembre de 2022, viendo que la EPS no me había resuelto la solicitud de los medicamentos ordenados por el especialista, me acerqué a las instalaciones de la Personería Municipal de Soacha con el fin de poner el conocimiento el asunto, allí me realizaron el oficio No. PMS-DJ 744 -22(N.I-8720), solicitando a la EPS el cumplimiento y la no vulneración de mis derechos.

5. Hasta la fecha de la presentación de la tutela no he recibido respuesta alguna por parte de la EPS – ECOOPSOS.

DERECHOS VULNERADOS

Estimó violado el derecho a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL y 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-010/17 ACCIÓN DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Para fundamentar mi solicitud es preciso traer a mención la sentencia **C-313 de 2014** de la Corte Constitucional "*En primer lugar el derecho fundamental a la salud se caracteriza por ser autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.* (Subraya fuera del texto).

Es preciso establecer que la falta de eficacia y la constante dilación en la prestación de los servicios por parte de la E.P.S. en este momento, constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste, de la misma forma afecta su calidad de vida, ya que debido a la demora de la EPS y a la falta de respuesta de fondo a mis repetidas solicitudes, se me ha venido deteriorando de forma significativa la salud, así como también su calidad de vida. El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental. Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. En relación con los elementos necesarios para el efectivo desarrollo del derecho a la salud la Ley 1751 de 2015 asa como la H. Corte Constitucional en la sentencia anteriormente mencionada ha manifestado: "*El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e*

interrelacionados: … c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información…"

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios: a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud que se requieran con necesidad deben proveerse sin dilaciones que puedan agravar la condición de salud de las personas. (Subraya fuera del texto)**.**

"LEY 1751 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 6. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud
(…)
D) Continuidad. *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

E) Oportunidad. *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*
(…)" (Cursiva fuera del texto original).

De igual manera respecto al tema sub- examine la Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 2013 ha dicho:

> *"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad. (…)*
>
> *Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su*

derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos. (Subraya fuera del texto original)

Por otro lado, en Sentencia **T-314 de 2017** la Corte se ha pronunciado respecto al derecho a la salud diciendo que este es un servicio público y de carácter irrenunciable *(…)Conforme con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Carta Política, a la seguridad social se le reconoce una doble condición, como (i) un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional y (ii) un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección del Estado, a través de entidades públicas o privadas, prestación que se desarrolla con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.(…)*

Ley 1384 de 2014

denominada como la ***"Ley Sandra Ceballos"***, a través de la cual se pretendió "*establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.*" (Subrayado fuera del texto) En dicha ley se caracterizó al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y como prioridad nacional; lo que hace ineludible su protección. (subrayado fuera de texto original).

En la sentencia T-920 de 2013

La Corte Constitucional se refirió a la protección que debe dársele a estas personas, en los siguientes términos: "*Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente*".

En conclusión, la demora por parte de **EPS- ECOOPSOS** en garantizar los medicamentos los cuales el especialista en salud ordenó. Por lo tanto, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuente la vida.

De la misma manera la Ley 1751 de 2015 en su artículo 10 literal a) hace referencia al derecho que tiene el usuario "*a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad*".

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de cédula de ciudadanía de **LUZ NIDIA RODRIGUEZ FARFAN.**
2. Ordenes médicas.
3. Oficio Preventivo emitido por la Personería Municipal de Soacha en oficio No. PMS-DJ 744 -22(N.I-8720).
4. Historia Clínica.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi señora abuela lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS-ECOOPSOS y/o quien corresponda, que realice los siguientes procedimientos los cuales el médico tratante ordenó:

- *TERAPIA PARA CÁNCER DE TIROIDES CON 150 MCI DE I-131 FORMA INTRAHOSPITALARIA C73X (CUPS 922801*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

• Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
• Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección: calle 37c No. 28-48e Barrio Ciudadela Sucre

Correo electrónico: luznidia96@hotmail.com
Teléfono: 3017094515

Accionado

Dirección: Calle 35 # 7- 25 | piso 12 Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co
Teléfono: 601 5190342

Atentamente,

LUZ NIDIA RODRIGUEZ FARFAN
24.790.022 de Mistrató (Risaralda),